

Santiago, cinco de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiendo de sus motivaciones octava a décima.

**Y teniendo además presente:**

1°) Que, en primer lugar, resulta necesario efectuar una mención a la petición inicial formulada por el recurrente, orientada únicamente a la modificación de la cautelar de prisión preventiva por una medida menos gravosa de las que contempla el artículo 155 del Código Procesal Penal. En la apelación, sin embargo, modifica su pretensión y solicita se deje sin efecto la formalización y con ello obviamente, la cautelar que pesa sobre el amparado.

2°) Que, sin perjuicio la petición inicial resulta contradictoria con el fundamento del recurso de apelación cuyo conocimiento ha sido entregado a esta Corte, este Tribunal, en uso de sus facultades conservadoras, efectuará un análisis de todas las alegaciones formuladas.

3°) Que, el recurso intentado en autos ha tenido dos líneas de fundamentos.

En primer lugar, se ha denunciado que la sentencia que impuso la prisión preventiva no se encuentra suficientemente fundada, dado que no se habría hecho cargo de todos los argumentos expuestos por la defensa para desvirtuar las imputaciones, de las alegaciones realizadas respecto de la concurrencia de circunstancias atenuantes que morigerarían la sanción y de la necesidad de imponer la prisión preventiva en desmedro de las otras medidas cautelares contempladas por el artículo 155 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, el recurrente alega que los hechos respecto de los cuáles el amparado fue formalizado y, en consecuencia, aquellos por los que se decretó la prisión preventiva, exceden de aquellos por los cuáles se otorgó el desafuero, siendo dicha autorización la que fija los límites respecto de los hechos por los cuáles puede imponerse al desafortado una medida cautelar.



4°) Que, en relación al primer grupo de objeciones planteadas por la defensa, y que tienen relación con la falta de fundamentación o fundamentación defectuosa de la sentencia, esta Corte comparte lo expresado por la resolución recurrida, en el sentido que de su lectura es posible apreciar que ella se hace cargo de las materias señaladas por el recurrente y que contiene una fundamentación suficiente de los motivos por los cuáles decide imponer la prisión preventiva al amparado.

En primer término, con relación al rechazo de los argumentos de la defensa, es necesario considerar que, si bien, el tribunal menciona, al momento de analizar la letra b) del artículo 140 que *“las alegaciones de las defensas en este estadio procesal no han alcanzado, por falta de prueba concreta respecto de los hechos formalizados, a controvertir suficientemente los antecedentes del Ministerio Público, que han sido latamente expuestos en esta jornada”*, dicha frase no puede ser desvinculada de todo el análisis que el tribunal realiza respecto de cada una de las imputaciones, a través de las cuáles llega a dar por concurrentes los requisitos de las letras a) y b) de la norma citada.

Luego, con relación a la ausencia de referencia y análisis de las atenuantes invocadas por la defensa, resulta necesario considerar que, en un estadio procesal inicial como la formalización, parece adelantado referirse a la concurrencia o no de circunstancias modificatorias, las que deberán ser argumentadas y acreditadas en la oportunidad procesal correspondiente. Por el contrario, lo importante en esta fase, y que es algo que sí se observa en la resolución cuestionada, es analizar la necesidad de cautela, cuestión sobre la que la resolución argumenta con suficiencia, no limitándose a un análisis general referido a la naturaleza y gravedad de los delitos, sino que al caso concreto y al contexto en que se verifican los hechos imputados. Esto último, sirve también para desvirtuar la alegación relativa a la ausencia de un pronunciamiento acerca de la necesidad de imponer la prisión preventiva en



desmedro de las otras cautelares que consagra nuestro sistema, pues el análisis del tribunal está referido precisamente a evaluar la suficiencia de los antecedentes de cargo para estimar si concurre o no la necesidad de cautela que exige el artículo 140 en su letra c), llegando, luego de su análisis, a concluir que sí concurre, en la modalidad de peligro para la seguridad de la sociedad, lo que descarta la posibilidad de imponer cualquier otra cautelar menos gravosa, como las que inicialmente propuso el recurrente.

5°) Que, el segundo argumento que objeta la defensa dice relación con que el tribunal se habría extralimitado al imponer la medida cautelar respecto de hechos diferentes a los contenidos en el desafuero y por hechos por los que su defendido ni siquiera fue formalizado.

Respecto de la última alegación, resulta evidente su ausencia de sustento, pues de una lectura atenta de la resolución recurrida se aprecia que aquello no es efectivo y que el análisis efectuado por el tribunal solo incluye aquellos delitos por los que se formalizó al amparado.

6°) Que, la conducta punible que se atribuye al recurrente consiste en la comisión de varias acciones, de la misma naturaleza, que configurarían el delito de fraude al Fisco por el que ha sido imputado.

A juicio de esta Corte, la garantía procesal de igualdad ante la ley no se ve amagada, sí, concedido el desafuero por un delito, esto es, habiéndose concluido que existen antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa respecto de la persona aforada, se agregan o precisan *“uno a más hechos específicos no detectados para efectos de la declaración de desafuero, pero que se enlazan bajo una misma figura típica, dando cuenta de la uniformidad en la modalidad delictiva puesta al servicio del fin ilícito”*<sup>1</sup>.

7°) Que, resulta necesario agregar que el desafuero solicitado para decretar medidas cautelares, a diferencia de aquel que es pedido para presentar acusación, se da en una investigación que aún se encuentra abierta

---

<sup>1</sup> CS Rol N°36.806-17 de 6 de septiembre de 2017.



y en curso, de modo que resulta normal que aparezcan antecedentes nuevos, relacionados con los delitos investigados, sin que resulte necesario solicitar un nuevo pronunciamiento de desafuero por cada nuevo antecedente que surja, si es que efectivamente se trata de hechos que se articulan bajo las mismas figuras típicas por las que ya se otorgó la autorización.

8°) Que, por último, en el presente caso es posible apreciar que al formalizar la investigación, el persecutor no agregó hechos que excedieran el desafuero concedido, sino que se trató únicamente de precisiones o ampliaciones de la imputación original que no modifican el núcleo central y esencial de la misma, aun cuando pueda aumentar el perjuicio de los delitos, por el hallazgo en la investigación de facturas que no fueron incluidas originalmente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, se **confirma** la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N°2135-2026, en cuanto rechazó el recurso de amparo interpuesto por la defensa del imputado Joaquín José Lavín León.

**Se previene que el ministro Sr. Llanos** concurre al rechazo del recurso, pero no comparte los fundamentos séptimo y octavo de la presente sentencia, teniendo en su lugar, y además, presente:

1.- Que efectivamente existe incongruencia entre lo pedido en el recurso de amparo, en que se solicita sustituir por otras cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal –lo que supone aceptar los presupuestos materiales del artículo 140 del mismo estatuto de leyes-, versus lo pedido en la apelación, esto es, que se declare que la formalización fue ilegal por comprender hechos que no fueron materia del desafuero. Tal circunstancia es suficiente para desestimar el presente arbitrio. Si bien la acción de amparo es desformalizada y no requiere patrocinio de abogado, debe existir una coherencia mínima entre



lo que se pide inicialmente y lo que constituye a su vez el petitorio del recurso de apelación, máxime si hay, como ocurre en la especie, defensa técnica.

2. Que por otro lado, aun estimando que al agregarse hechos nuevos a la formalización -que de todas maneras están en el contexto nuclear de los que fueron objeto de la decisión de desafuero- y que estos nuevos hechos fueron considerados a la hora de discutir las cautelares -lo cual, especialmente el aumento del monto de lo defraudado, podría influir en esta esta última decisión, lo que la tornaría ilegal al exceder el contenido del desafuero- , en el presente caso dicha circunstancia carece de relevancia, toda vez que el aumento del monto de la defraudación no altera la penalidad, y en consecuencia, el parámetro de pena probable que se consideró para la necesidad de cautela por la letra c) del artículo 140 antes citado es el mismo.

3. Finalmente, debe considerarse que para los efectos de aclarar, precisar o complementar los hechos de la formalización inicial existe actualmente la figura de la reformalización consagrada en el artículo 229 bis del Código Procesal Penal, lo que permite investigar los mismos, no quedando circunscrita esta al desafuero inicial; la que sólo se requeriría para imputar nuevos delitos, lo que no acontece en la resolución que se impugna por esta vía.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°29278-2026**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.





PFLKCJPXPEX

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

